

Comité de Comercio y Medio Ambiente

LOS PRODUCTOS COMPRENDIDOS EN DISTINTOS INSTRUMENTOS
INTERNACIONALES QUE VERSAN SOBRE EL COMERCIO DE
MERCANCÍAS CUYA VENTA ESTÁ PROHIBIDA EN EL PAÍS
DE ORIGEN Y OTRAS SUSTANCIAS PELIGROSAS

Nota de la Secretaría

I. INTRODUCCIÓN

1. La presente Nota se ha preparado en respuesta a las peticiones de delegaciones de que la Secretaría elaborase una nota acerca de los productos comprendidos en los acuerdos e instrumentos internacionales que versan sobre el comercio de mercancías cuya venta está prohibida en el país de origen y acerca del modelo a seguir en las posibles notificaciones sobre esas mercancías en la OMC.¹ Actualiza el documento WT/CTE/W/29 (14 de mayo de 1996), que es la nota más reciente de la Secretaría en que se aborda la cuestión de los productos comprendidos en distintos instrumentos internacionales, y en ella se exponen distintas opciones con miras al modelo de las posibles notificaciones sobre las mercancías cuya venta está prohibida en el país de origen.

II. ENUMERACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE VERSAN SOBRE EL COMERCIO DE MERCANCÍAS CUYA VENTA ESTÁ PROHIBIDA EN EL PAÍS DE ORIGEN

2. Los principales acuerdos e instrumentos internacionales que versan sobre el comercio de mercancías cuya venta está prohibida en el país de origen son los siguientes:

- a) Directrices de Londres para el Intercambio de Información acerca de Productos Químicos objeto de Comercio Internacional, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), 1987;
- b) Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización de Plaguicidas, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), 1985;

¹ La Secretaría del GATT y de la OMC prepararon anteriormente las siguientes notas sobre los productos comprendidos en distintos instrumentos internacionales que versan sobre el comercio de mercancías cuya venta está prohibida en el país de origen: DPG/W/1 (6 de mayo de 1985), DPG/W/4/Rev.1 (24 de noviembre de 1989), WT/CTE/W/6 (31 de marzo de 1995) y WT/CTE/W/29 (14 de mayo de 1996).

- c) Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos objeto de Comercio Internacional, proyecto de convenio, FAO y PNUMA;
- d) Contaminantes Orgánicos Persistentes, instrumento jurídicamente vinculante que se ha previsto elaborar, PNUMA;
- e) Código deontológico para el comercio internacional de productos químicos, PNUMA, 1984;
- f) Convenio sobre la Seguridad en la Utilización de los Productos Químicos en el Trabajo (Nº 170), Organización Internacional del Trabajo (OIT), 1990;
- g) Convenio sobre la prevención de accidentes industriales mayores (Nº 174), OIT, 1993;
- h) Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, PNUMA, 1987;
- i) Lista Consolidada de las Naciones Unidas de Productos cuyo Consumo y/o Venta han sido Prohibidos, Sometidos a Restricciones Rigurosas y/o No Aprobados por los Gobiernos, quinta edición, 1994;
- j) Lista Consolidada de las Naciones Unidas de Productos cuyo Consumo y/o Venta han sido Prohibidos, Sometidos a Restricciones Rigurosas y/o No Aprobados por los Gobiernos, sexta edición, 1997;
- k) Sistema de Certificación de la Calidad de los Productos Farmacéuticos objeto de Comercio Internacional, Organización Mundial de la Salud (OMS), 1975;
- l) Convención de 1988 contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, Naciones Unidas, 1988;
- m) Convenio de 1971 sobre Sustancias Psicotrópicas, Naciones Unidas, 1971;
- n) Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, Naciones Unidas, 1961;
- o) Codex Alimentarius, 1962;
- p) Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, PNUMA, 1988;
- q) Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, OMC, 1995;
- r) Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, OMC, 1995.

3. Los mencionados instrumentos internacionales versan sobre cuatro tipos de mercancías cuya venta está prohibida en el país de origen: a) productos químicos (incluidos plaguicidas y fertilizantes); b) productos farmacéuticos; c) productos de consumo; y d) desechos peligrosos. Dos de los instrumentos se encuentran aún en fase de elaboración: i) el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos objeto de Comercio Internacional, convenio que están elaborando el PNUMA y la FAO; y ii) el instrumento jurídicamente vinculante sobre los Contaminantes Orgánicos Persistentes, cuya elaboración se iniciará en 1998 con los auspicios del PNUMA.

III. PRODUCTOS QUÍMICOS, COMPRENDIDOS LOS PLAGUICIDAS Y FERTILIZANTES

A. Directrices de Londres para el Intercambio de Información acerca de Productos Químicos objeto de Comercio Internacional (1987), Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización de Plaguicidas (1985) y Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos objeto de Comercio Internacional (proyecto de convenio)

4. Ante el aumento del comercio mundial de productos químicos en los decenios de 1960 y 1970 y la preocupación que suscitaron los peligros que entrañaba la utilización de productos químicos peligrosos (especialmente en los países en desarrollo), con los auspicios de las Naciones Unidas se elaboraron dos instrumentos internacionales: a) las Directrices de Londres para el Intercambio de Información acerca de Productos Químicos objeto de Comercio Internacional, elaboradas por el PNUMA (adoptadas en 1987 y modificadas en 1989); y b) el Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización de Plaguicidas, elaborado por la FAO (adoptado en 1985 y modificado en 1989). Tanto las Directrices de Londres como el Código de Conducta tienen por objeto aumentar la difusión de las informaciones sobre los productos químicos peligrosos en los países, a fin de que éstos puedan evaluar los peligros que su utilización acarrea.

5. Para alcanzar ese objetivo, en virtud de estos instrumentos se han establecido dos procedimientos, el primero de los cuales consiste en crear un mecanismo de intercambio de información sobre productos químicos peligrosos. El segundo, denominado Consentimiento Fundamentado Previo (CFP), instituido en 1989, es un mecanismo que tiene por objeto obtener el consentimiento de los países importadores para la importación de determinados productos químicos cuya utilización ha sido prohibida o sometida a restricciones rigurosas en sus países de exportación.² Se aplica por medio del Programa conjunto FAO/PNUMA para la aplicación del procedimiento del CFP.³

a) El Procedimiento voluntario de Consentimiento Fundamentado Previo

6. El CFP es un procedimiento voluntario que tiene por objeto ayudar a los países a conocer mejor las características de productos químicos peligrosos en potencia que puedan ser enviados a ellos, que pone en marcha un proceso de adopción de decisiones sobre la futura importación de esos productos químicos por los países importadores y que facilita la difusión de las decisiones tocantes a su importación a todos los países exportadores. La finalidad del CFP es fomentar la responsabilidad común de los países exportadores e importadores en el terreno de la protección de la salud de los seres humanos y del medio ambiente frente a las consecuencias nocivas de determinados productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional. Participan en él 154 países y abarca 22 plaguicidas y 5 productos químicos industriales.

7. Los países participantes en el procedimiento voluntario del CFP deben notificar a la Secretaría Conjunta FAO/PNUMA (que administra el Programa conjunto para la aplicación del procedimiento del CFP) los productos químicos cuya utilización prohíben o restringen rigurosamente, a partir de lo cual se inicia un proceso de determinación de los productos químicos a los que se

² Las delegaciones que deseen más información sobre el Consentimiento Fundamentado Previo pueden consultar la comunicación hecha por el Director del Registro Internacional de Productos Químicos Potencialmente Tóxicos, del PNUMA, ante el Comité de Comercio y Medio Ambiente en septiembre de 1997, recogida en el documento WT/CTE/W/59.

³ En el PNUMA, el *Registro Internacional de Productos Químicos Potencialmente Tóxicos (RIPQT)* es la oficina principal que se ocupa de los productos químicos industriales y de consumo. En la FAO, la *Dirección de Producción y Protección Vegetal* es el organismo principal encargado de los plaguicidas.

aplicará el procedimiento del CFP. Respecto de los productos químicos que cumplen un conjunto de criterios específicos, el Grupo Mixto FAO/PNUMA de expertos en el CFP elabora un Documento de Orientación de las decisiones⁴, que transmite a todos los países participantes a fin de que éstos comuniquen su decisión acerca de si permitirán o no su importación en el futuro, o bien la permitirán pero únicamente en determinadas condiciones. Las decisiones en materia de importación se deben aplicar uniformemente a las importaciones de todos los países exportadores y a toda fabricación en un país de los productos químicos. Las decisiones sobre importación son compiladas por la Secretaría Conjunta FAO/PNUMA, la cual las distribuye a los países participantes. Los países exportadores deben velar por que las decisiones sobre el CFP de los países importadores sean puestas en conocimiento de sus exportadores y por que éstos se atengan a ellas.

8. En virtud del procedimiento voluntario del CFP, se le puede aplicar el mecanismo a todo producto químico cuya utilización esté prohibida⁵ o rigurosamente restringida⁶ por motivos sanitarios o ambientales por lo menos en un país. El CFP se aplica únicamente a los productos químicos, no a los productos o artículos que puedan contener elementos residuales de los mismos. Además, también se puede aplicar a los preparados plaguicidas sumamente tóxicos que no hayan sido prohibidos ni rigurosamente restringidos en un país por motivos sanitarios o ambientales, pero que ocasionen problemas en las condiciones en que se utilizan en los países en desarrollo.

9. Las Directrices de Londres modificadas no se aplican a los productos farmacéuticos (comprendidos los estupefacientes, los medicamentos y las sustancias psicotrópicas), los materiales radioactivos, los productos químicos importados para efectuar investigaciones o análisis en cantidades que no es probable que afecten al medio ambiente ni a la salud de los seres humanos, los productos químicos importados como efectos personales o domésticos, en cantidades razonables para las correspondientes utilidades, ni a los aditivos alimentarios.

b) El proyecto de Convenio sobre el Consentimiento Fundamentado Previo

10. En noviembre de 1994, el Consejo de la FAO, en su 107º período de sesiones, convino en que la Secretaría de la FAO siguiese adelante con los preparativos de un proyecto de convenio sobre el CFP dentro del programa FAO/PNUMA sobre el CFP en curso, en cooperación con otras organizaciones internacionales y no gubernamentales. En mayo de 1995, el Consejo de Administración del PNUMA, en su 18º período de sesiones, autorizó al PNUMA a preparar y convocar, junto con la FAO, y en consulta con gobiernos y otras organizaciones internacionales pertinentes, un Comité Intergubernamental de Negociación (CIN), con el mandato de elaborar un instrumento internacional jurídicamente vinculante para la aplicación del procedimiento del CFP a determinados productos químicos y plaguicidas peligrosos objeto de comercio internacional. El CIN ha celebrado cuatro reuniones hasta la fecha y se espera que celebre una quinta reunión a principios de 1998. Tras ésta, se espera que, también en 1998, se celebre en Rotterdam, Países Bajos, una Conferencia Diplomática que adopte el Convenio jurídicamente vinculante sobre el CFP.

⁴ Los Documentos de Orientación para la Toma de Decisiones contienen información sobre las características importantes de los productos (sus propiedades químicas y físicas, los peligros que acarrea su utilización, etc.).

⁵ Un "producto químico prohibido" es un producto químico cuya utilización ha sido totalmente prohibida, por motivos sanitarios o ambientales, por decisión oficial firme (artículo 1 a) de las Directrices de Londres).

⁶ Un "producto químico rigurosamente restringido" es un producto químico cuyos usos han sido prácticamente prohibidos en su totalidad, por motivos sanitarios o ambientales, en el ámbito nacional por decisión oficial firme, pero del que se siguen autorizando algunos usos específicos (artículo 1 b) de las Directrices de Londres).

11. Según el artículo 1 del proyecto de Convenio sobre el CFP, el objetivo del procedimiento del CFP es promover el que las partes en el comercio internacional de determinados productos químicos peligrosos lleven a cabo esfuerzos mancomunados y compartan la responsabilidad de proteger el medio ambiente y la vida y la salud de los seres humanos, los animales y las plantas frente a posibles efectos nocivos. Para ello, en los artículos del proyecto de Convenio se fijan ciertas medidas que habrá que adoptar conforme a un procedimiento del CFP jurídicamente vinculante y gracias a las cuales los productos químicos a los que se aplique el procedimiento del CFP no serán exportados a los países participantes sin su consentimiento fundamentado previo.

c) El mecanismo de intercambio de información sobre productos químicos peligrosos

12. En las Directrices de Londres y el Código Internacional de Conducta de la FAO figuran disposiciones encaminadas a facilitar el intercambio de información entre los países sobre los productos químicos objeto de comercio internacional, en particular los productos químicos que han sido prohibidos o cuya utilización ha sido rigurosamente restringida por motivos sanitarios o ambientales. Las disposiciones sobre intercambio de información de ambos instrumentos están vinculadas inextricablemente al procedimiento del CFP y conforme a ellas los países deben notificar a la Secretaría de la FAO/PNUMA las medidas que hayan adoptado para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico. A partir de esas notificaciones, se determina a qué productos químicos se aplicará el CFP. La Secretaría de la FAO/PNUMA envía un Documento de Orientación de las Decisiones a todos los países participantes informándoles de los peligros que entrañan esos productos químicos.

13. El país exportador debe velar también por que el país importador sepa que se espera que tenga lugar la exportación de un producto químico prohibido o de utilización rigurosamente restringida en el país exportador, para lo cual se envían notificaciones de exportación a los países importadores. Se alienta a los países exportadores a facilitar a los países importadores información, asesoramiento y asistencia, comprendida la adecuada información preventiva acerca de los productos químicos que exportan. El intercambio de información también tiene lugar respecto de la clasificación, el embalaje y el etiquetado de los productos químicos que se exportan.

B. Los contaminantes orgánicos persistentes (instrumento que habrá de elaborarse)

14. En varios foros se ha iniciado una acción internacional para disminuir o suprimir las emisiones y liberaciones de contaminantes orgánicos persistentes (COP), que son sustancias químicas que persisten en el medio natural durante largos períodos de tiempo antes de descomponerse; que recorren largas distancias a todas las regiones del mundo, comprendidas zonas remotas en las que nunca se han producido COP, y que se acumulan en el tejido de la mayoría de los organismos vivos y envenenan tanto a los seres humanos como a la flora y la fauna silvestres.

15. En 1995, el Consejo Ejecutivo del Convenio sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a larga distancia, dependiente de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE), acordó que se iniciaran negociaciones en torno a un protocolo sobre los COP. Se espera que el Grupo de Trabajo sobre Estrategias, en el que se están celebrando las negociaciones, elabore un texto definitivo del protocolo a principios de 1998.

16. En la reunión de mayo de 1995 del Consejo de Administración del PNUMA se adoptaron tres distintas decisiones sobre los COP. En la Decisión 18/32 se instó a que se tomen medidas internacionales para disminuir y suprimir las emisiones y liberaciones de COP. Invitó al Programa Interorganizacional para la gestión racional de los productos químicos a que, junto con el Programa Internacional de Protección frente a los Productos Químicos y el Foro Intergubernamental sobre

Seguridad Química, iniciase un proceso de evaluación, empezando por una lista de 12 productos químicos.⁷ En la Decisión 18/31, relativa a la protección del entorno marino frente a actividades terrestres, se instó a que se prestase la debida atención a apoyar las medidas en los planos nacional y regional en materia de COP. La Decisión 18/12 observó que a muchos de los productos químicos COP mencionados en la Decisión 18/32 se aplica también el procedimiento voluntario del CFP.

17. En la reunión del Consejo de Administración del PNUMA celebrada en febrero de 1997 se llegó a un acuerdo a propósito de la Decisión 19/13, en que se insta a que se inicien negociaciones en torno a un tratado sobre los COP a principios de 1998 y se concluyan antes del año 2000. La finalidad del tratado consistiría en suprimir la producción y la utilización de los COP. El PNUMA está preparando en la actualidad la primera reunión en junio de 1998 del Comité Intergubernamental de Negociación (CIN), órgano al que se ha confiado la preparación del instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre los COP. Ha solicitado que en la primera reunión del CIN se cree un grupo de expertos que elabore los criterios científicos y el procedimiento adecuados para determinar otros COP a propósito de los cuales haya que actuar en el futuro en el plano internacional. Es importante observar que 10 de los 12 productos químicos que se estudiarán están, ora prohibidos, ora rigurosamente restringidos, en varios países (a excepción de las dioxinas y los furanos). La mayoría de ellos son plaguicidas.

18. En su período de sesiones de 1997, el Consejo de Administración del PNUMA instó además a que se emprendieran de inmediato varias acciones respecto de los COP. Fueron iniciadas en 1997 y comprenden lo siguiente: elaboración y distribución de información sobre los 12 COP y mejora de la disponibilidad de la información y conocimientos especializados sobre alternativas a los mismos; elaboración de directrices acerca de cómo determinar qué materiales contienen BPC y de un inventario de la capacidad mundial de destrucción de BPC; por último, ayudar a identificar las fuentes nacionales de liberación de dioxina y furano e inicio de programas de cooperación entre países desarrollados y en desarrollo para acabar con ellas.

C. El Código deontológico para el comercio internacional de productos químicos

19. El Código deontológico para el comercio internacional de productos químicos fue elaborado en 1984 y tiene por objeto complementar las Directrices de Londres modificadas, mediante un código voluntario de conducta de las industrias del sector privado. El objetivo del Código es: "la producción y la gestión de los productos químicos objeto de comercio internacional, teniendo en cuenta su ciclo de vida íntegro con el propósito de reducir los riesgos que tales productos químicos podrían representar para la salud de la población y el medio ambiente". En virtud del Código, las empresas se comprometen a: a) facilitar a las autoridades estatales y otros órganos información pertinente sobre los productos químicos y cooperar con las administraciones locales y otras empresas; b) concebir y aplicar sistemas de gestión con miras a aplicar controles adecuados; c) escoger a proveedores y otros asociados que apliquen igualmente normas de seguridad estrictas; y d) participar en instrumentos acordados internacionalmente como el procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo. Las empresas deben asimismo poner fin a la fabricación y al comercio de productos químicos que se considera que presentan peligros inaceptables. En el Código figuran además varias disposiciones relativas a la clasificación, el envasado y el etiquetado de los productos químicos.

20. Aunque el Código se aplica a todos los productos químicos, los siguientes están exentos de sus disposiciones: los productos farmacéuticos, los materiales radiactivos, los productos químicos importados para efectuar investigaciones y análisis en cantidades tales que sea improbable que afecten el medio ambiente o la salud de la población, los productos químicos importados como efectos personales o domésticos, en cantidades razonables para esas utilidades, y los aditivos alimentarios.

⁷ Los 12 productos químicos son: BPC, dioxinas y furanos, aldrina, dieldrina, DDT, endrina, clordano, hexaclorobenceno, mirex, toxafeno y heptacloro.

D. El Convenio sobre la Seguridad en la Utilización de los Productos Químicos en el Trabajo (N° 170)

21. El Convenio sobre la Seguridad en la Utilización de los Productos Químicos en el Trabajo fue elaborado en 1990 y entró en vigor en 1993. Se aplica bajo los auspicios de la OIT y abarca los elementos y compuestos químicos, así como sus mezclas, ya sean naturales o sintéticos. La expresión "Utilización de los productos químicos en el trabajo" se refiere a cualquier actividad laboral que pueda exponer a un trabajador a un producto químico, por ejemplo, la producción, la manipulación, el almacenamiento y el transporte de productos químicos; la eliminación y el tratamiento de productos químicos residuales; la liberación de productos químicos resultante de la actividad laboral; y el mantenimiento, la reparación y la limpieza de equipo y recipientes de productos químicos. El Convenio ha sido ratificado por siete países.

22. El Convenio tiene por objeto que todos los productos químicos sean evaluados por un organismo nacional competente para determinar los peligros que suponen, facilitar información a los empleadores y trabajadores acerca de los productos químicos utilizados en el trabajo y establecer principios con miras a programas gracias a los cuales se utilicen esos productos químicos en condiciones de seguridad. Para ello, es menester clasificar todos los productos químicos. Hay que etiquetar todos los productos químicos peligrosos y facilitar a los empleadores una ficha de datos de seguridad, que contenga información esencial detallada tocante a los proveedores, la clasificación, los peligros, las precauciones de seguridad y los procedimientos de emergencia. Los requisitos en materia de marcado y etiquetado de los productos químicos y tocantes a las fichas de datos de seguridad son decididos por las autoridades nacionales competentes, de conformidad con las normas nacionales o internacionales.

23. Con arreglo al Convenio, los países exportadores deben informar a los países importadores de los productos químicos peligrosos prohibidos en aquéllos por motivos de seguridad e higiene en el trabajo, así como de las razones de que se haya impuesto esa prohibición. Los proveedores (fabricantes, importadores o distribuidores) deben cuidar de que los productos químicos hayan sido clasificados, marcados o etiquetados como peligrosos de conformidad con el Convenio, así como de que se preparen las correspondientes fichas de datos de seguridad de los productos químicos peligrosos.

E. El Convenio sobre la prevención de accidentes industriales mayores (N° 174)

24. El Convenio sobre la prevención de accidentes industriales mayores fue elaborado en 1993 y entró en vigor en 1997. Se aplica con los auspicios de la OIT. Su objetivo es evitar accidentes mayores con sustancias peligrosas y limitar las consecuencias de los accidentes que se produzcan. Se aplica a las "instalaciones peligrosas" mayores, pero no a las instalaciones nucleares y plantas que elaboran sustancias radiactivas, salvo por lo que se refiere a los locales en que se manipulan sustancias no radiactivas en esas instalaciones, las instalaciones militares y el transporte fuera del recinto de una instalación salvo por tubería. El Convenio dispone que las Partes en él adoptarán diversas medidas preventivas y de protección para disminuir la probabilidad de accidentes mayores. Ha sido ratificado por tres países.

25. Conforme al Convenio, si en un país exportador está prohibido recurrir a sustancias, tecnologías o procedimientos peligrosos⁸ que puedan ser una posible fuente de accidentes mayores⁹, el país exportador debe informar al país importador de esa prohibición y sus motivos.

F. Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono

26. Ante la realidad cada vez más patente de la destrucción de la capa de ozono por determinadas sustancias químicas, se firmaron, con los auspicios del PNUMA, dos acuerdos internacionales de protección de la capa de ozono: el Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono, firmado en 1985, y el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, firmado en 1987 (el Protocolo entró en vigor en 1989).¹⁰ Mientras que el Convenio de Viena es un compromiso de los países tocante a la protección de la capa de ozono, el Protocolo de Montreal dispone la supresión gradual de la producción y el consumo de sustancias que agotan la capa de ozono según un calendario concreto. A los países en desarrollo se les concede un período de gracia para efectuar esa eliminación gradual. En total, 155 países son Partes en el Convenio de Viena y el Protocolo de Montreal.

27. El Protocolo de Montreal abarca diversas categorías de sustancias fiscalizadas: a) el anexo A comprende los clorofluorocarbonos (CFC) y los halones; b) el anexo B comprende otros CFC totalmente halogenados, el tetracloruro de carbono y el tricloroetano; c) el anexo C comprende los hidroclorofluorocarbonos y los hidrobromofluorocarbonos; y d) el anexo E comprende el metilbromuro. Respecto de cada una de las sustancias fiscalizadas, el Protocolo determina un calendario de reducción y eliminación gradual en último término de su producción y consumo, gracias a lo cual se reducirá y eliminará con el tiempo el comercio de esas sustancias entre las Partes. Además, el Protocolo impone una obligación general de prohibir las exportaciones de sustancias fiscalizadas a los países no Partes en él (salvo la sustancia recogida en el anexo E). Ahora bien, se permiten exportaciones de sustancias fiscalizadas a países no Partes que se ajusten a las disposiciones del Protocolo.

28. En la Novena Reunión de las Partes (25 de septiembre de 1997), se adoptó la Decisión IX/9, relativa al control de las exportaciones de productos y equipos cuyo funcionamiento dependa de sustancias recogidas en el anexo A y en el anexo B.¹¹ La Decisión recomienda que cada Parte adopte medidas legislativas y administrativas, comprendido el etiquetado de productos y equipos, para regular la exportación y la importación de productos, equipos, componentes y tecnologías cuyo funcionamiento dependa del suministro de sustancias enumeradas en los anexos A y B del Protocolo de Montreal.

29. La Novena Reunión de las Partes adoptó además una modificación del Protocolo de Montreal, en virtud de la cual todas las Partes deben aplicar un régimen de licencias de importación y exportación al comercio de las sustancias sometidas a control. La Decisión IX/8 relativa al sistema de

⁸ Según el Convenio, "sustancia peligrosa" es toda sustancia o mezcla de sustancias que, por sus propiedades químicas, físicas o toxicológicas, ya sea sola o en combinación con otras, entraña un peligro.

⁹ Según el Convenio "accidente mayor" es todo acontecimiento repentino -por ejemplo, una emisión, un incendio o una explosión de gran magnitud- en el curso de una actividad dentro de una instalación expuesta a riesgos de accidentes mayores, en el que estén implicadas una o varias sustancias peligrosas y que exponga a los trabajadores, a la población o al medio ambiente a un peligro grave, inmediato o diferido.

¹⁰ Las delegaciones que deseen más información sobre el Protocolo de Montreal pueden consultar la comunicación hecha por la Secretaría del Protocolo de Montreal ante el Comité de Comercio y Medio Ambiente en septiembre de 1997, recogida en el documento WT/CTE/W/57.

¹¹ Para más información sobre las decisiones relativas al comercio adoptadas en la Novena Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal, consúltese el documento WT/CTE/W/68.

concesión de licencias insta a las Partes a implantar ese régimen a fin de que puedan cumplir mejor los requisitos en materia de notificación que impone el Protocolo (utilizados para determinar el cumplimiento de lo que en él se dispone) y para que de ese modo puedan contribuir a evitar el tráfico ilegal de sustancias fiscalizadas.

30. El Protocolo impone a las Partes varias obligaciones en materia de notificación. La Modificación de Londres de 1990 del Protocolo obliga a las Partes a facilitar a la Secretaría del Protocolo de Montreal datos estadísticos sobre su producción anual de sustancias sometidas a control y acerca de sus importaciones y exportaciones a las Partes y países no Partes respectivamente. Además, según la Decisión VII/9 relativa a las necesidades internas básicas, "las Partes exportadoras comunicarán a la Secretaría del Protocolo antes del 30 de septiembre de cada año los tipos, las cantidades y los destinos de sus exportaciones de sustancias que agotan la capa de ozono efectuadas durante el año anterior.

G. La Lista Consolidada de las Naciones Unidas de Productos cuyo Consumo y/o Venta han sido Prohibidos, Sometidos a Restricciones Rigurosas y/o No Aprobados por los Gobiernos (quinta edición)

31. La Lista Consolidada de las Naciones Unidas de Productos cuyo Consumo y/o Venta han sido Prohibidos, Sometidos a Restricciones Rigurosas y/o No Aprobados por los Gobiernos es elaborada por la Secretaría de las Naciones Unidas, la OMS y el PNUMA, y se actualiza periódicamente (la quinta edición se publicó en 1994). La Lista forma parte de un esfuerzo del sistema de las Naciones Unidas tendente a difundir internacionalmente información sobre los productos peligrosos para la salud y el medio ambiente.

32. La Lista Consolidada contiene información sobre las medidas de reglamentación adoptadas por los gobiernos a propósito de productos farmacéuticos, productos químicos agrícolas e industriales y productos de consumo.¹² Consta de dos secciones, una de las cuales contiene información sobre normas y reglamentos (medidas nacionales de fiscalización) y la otra información comercial (datos sobre nombres comerciales y fabricantes relativos a un porcentaje considerable de los productos presentados en la primera sección). La información recogida en la Lista Consolidada no se considera exhaustiva, ni por lo que se refiere a los productos ni a las medidas de reglamentación. Ello no obstante, abarca las medidas normativas adoptadas por 93 gobiernos acerca de aproximadamente 700 productos y tiene por objeto complementar y refundir otras informaciones producidas en el sistema de las Naciones Unidas.

33. En cuanto a los productos químicos, la Lista Consolidada contiene información sobre las medidas nacionales de control aplicadas a aproximadamente 370 productos químicos agrícolas e industriales. El Registro Internacional de Productos Químicos Potencialmente Peligrosos del PNUMA acopia, selecciona, y elabora información relativa a las medidas de reglamentación adoptadas por los gobiernos a propósito de los productos farmacéuticos y los motivos sanitarios y ecológicos que han llevado a adoptarlas. La Lista Consolidada no abarca muchos de los productos químicos industriales de uso difundido a los que las autoridades nacionales han impuesto límites de exposición laboral y sobre los cuales existe información en las secciones de productos químicos de la OIT o el PNUMA. La Lista tampoco comprende los aditivos alimentarios, dado que de ellos se ocupa el Codex Alimentarius FAO/OMS.

¹² En 1995, la Secretaría de las Naciones Unidas, el PNUMA, la OMS y la OIT decidieron, para ahorrar gastos, que la Lista Consolidada se imprimiese sólo cada dos años. Habida cuenta de las limitaciones de un único tomo voluminoso, se decidió dividirla en dos volúmenes -que se imprimirían separadamente en años alternos, uno de ellos que contuviese sólo información sobre productos farmacéuticos y el otro información sobre productos químicos (comprendidos los productos de consumo)-, a cada uno de los cuales se atribuiría un número de edición diferente. La Lista dedicada a los productos farmacéuticos fue publicada en 1997 y constituye la sexta edición de la Lista Consolidada. La séptima edición, que estará consagrada a los productos químicos (comprendidos los productos de consumo), se publicará en 1998.

IV. LOS PRODUCTOS FARMACÉUTICOS

A. El Sistema de Certificación de la Calidad de los Productos Farmacéuticos objeto de Comercio Internacional

34. Ante la preocupación por la calidad de los productos farmacéuticos objeto de comercio internacional, en 1975 la OMS adoptó el Sistema de Certificación de la Calidad de los Productos Farmacéuticos objeto de Comercio Internacional y recomendó su empleo a los Estados miembros de la OMS. En 1988 se amplió la cobertura del Sistema a la certificación de las materias iniciales y se solicitó información sobre los productos aprobados por el país de exportación. El Sistema de Certificación está vinculado a las normas de la OMS sobre Buenas Prácticas de Fabricación. Ciento cuarenta y un Estados miembros de la OMS han informado a la OMS de su deseo de participar en el Sistema por conducto de las pertinentes autoridades nacionales designadas.

35. El Sistema de Certificación crea un mecanismo en virtud del cual un país importador puede: a) tener la seguridad de que se ha autorizado la salida al mercado del país exportador de un producto dado, o bien información sobre los motivos por los que no se ha autorizado esa salida; b) obtener la seguridad de que la planta manufacturera en que se elabora el producto es objeto de inspecciones a intervalos adecuados y cumple los requisitos en materia de buenas prácticas de fabricación y control de la calidad de los medicamentos que recomienda la OMS; c) obtener copias de todas las informaciones y etiquetas que acompañan a los productos, conforme a lo expuesto en los materiales de embalaje y prospectos de empaquetados aprobados por la autoridad competente del país exportador; y d) obtener información sobre la ejecución de inspecciones y controles por las autoridades del país exportador. En caso de hallarse graves defectos de calidad en los países importadores o exportadores, se puede intercambiar esa información.¹³

36. El Sistema abarca todos los medicamentos para uso humano o productos veterinarios administrados a animales productores de alimentos, presentados en su forma farmacéutica definitiva o como material inicial, siempre que estén sometidos a control por la legislación del miembro de la OMS exportador o importador.¹⁴

B. La Convención de 1988 contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, el Convenio de 1971 sobre Sustancias Psicotrópicas y la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes

37. Los Convenios de 1988, 1971 y 1961 sobre estupefacientes y sustancias psicotrópicas son administrados por el Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas, con sede en las Naciones Unidas, Viena.

38. La Convención Única sobre Estupefacientes fue adoptada en 1961 y entró en vigor en 1964.¹⁵ Tiene por objeto agrupar en un único instrumento todos los convenios sobre los estupefacientes. En virtud de ella, los estupefacientes comprenden el opio y sus derivados (morfina, codeína y heroína), otras drogas elaboradas por el ser humano (como la metadona y la petidina) y el cannabis y la cocaína. La Convención clasifica esas drogas en cuatro listas conforme al nivel de rigor con que están

¹³ De no conseguir satisfacer sus necesidades informativas a que se refiere el Sistema de Certificación, un país importador puede denegar la importación de los productos de que se trate.

¹⁴ En dos publicaciones de la OMS de amplia distribución, *Noticias farmacéuticas e Información farmacéutica*, la OMS difunde información sobre la seguridad y eficacia de los medicamentos.

¹⁵ La Convención fue modificada en el Protocolo de 1972 que entró en vigor en 1975.

fiscalizadas. En virtud de la Convención, los importadores deben solicitar una autorización de importación de las autoridades de reglamentación de sus países antes de importar los estupefacientes contenidos en determinadas listas. También es menester obtener autorizaciones de exportación de las autoridades del país exportador, que se basan en las autorizaciones de importación. Las autorizaciones son obligatorias. Más de 150 países son Partes en la Convención Única.

39. El Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas fue adoptado en 1971 y entró en vigor en 1976. En virtud del mismo, las sustancias psicotrópicas comprenden fundamentalmente los estimulantes, las sustancias alucinógenas y los sedantes. El Convenio divide las sustancias psicotrópicas en cuatro listas, basadas en las medidas de fiscalización que se les aplican. Además, regula el comercio de sustancias psicotrópicas de modo similar a la Convención Única. El artículo 13 del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas autoriza a las autoridades de reglamentación nacionales a notificar a las Naciones Unidas las prohibiciones de importación de esas sustancias que mantienen. Más de 130 países son Partes en el Convenio de 1971.

40. La Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas fue adoptada en 1988 y entró en vigor en 1990. Tiene por objeto complementar los dos convenios anteriores y reforzar la cooperación internacional en materia de fiscalización de drogas ilícitas. Su finalidad es combatir el suministro ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas mediante la fiscalización de sus "precursores" -productos químicos esenciales utilizados para fabricar clandestinamente esas sustancias. En virtud de la Convención, los gobiernos pueden prohibir o restringir rigurosamente la importación o la exportación de los precursores. Algunos gobiernos también exigen autorizaciones de importación y exportación para el comercio internacional de precursores. Más de 110 países son Partes en la Convención de 1988.

C. Lista Consolidada de las Naciones Unidas de Productos cuyo Consumo y/o Venta han sido Prohibidos, Sometidos a Restricciones Rigurosas y/o No Aprobados por los Gobiernos, Productos Farmacéuticos (sexta edición)

41. La sexta edición de la Lista Consolidada de las Naciones Unidas de Productos cuyo Consumo y/o Venta han sido Prohibidos, Sometidos a Restricciones Rigurosas y/o No Aprobados por los Gobiernos está consagrada a los productos farmacéuticos (se ha publicado en 1997). Es la primera edición de la Lista Consolidada consagrada a una categoría concreta de productos. Consta de más de 400 páginas y abarca los productos farmacéuticos regulados por su composición química. La primera parte de la Lista, elaborada conjuntamente por las Naciones Unidas y la OMS, ofrece información acerca de las decisiones normativas restrictivas adoptadas por los gobiernos a propósito de productos farmacéuticos. Trata de las medidas normativas adoptadas por 77 gobiernos sobre 368 productos farmacéuticos. La segunda parte de la Lista, compilada por la Secretaría de las Naciones Unidas, presenta información comercial, esto es, denominaciones comerciales, acerca de un porcentaje considerable de los productos a que se refiere la primera parte.

D. Lista Consolidada de las Naciones Unidas de Productos cuyo Consumo y/o Venta han sido Prohibidos, Sometidos a Restricciones Rigurosas y/o No Aprobados por los Gobiernos (quinta edición)

42. Como se ha dicho en III/7, la Lista Consolidada de las Naciones Unidas trata de los productos farmacéuticos. La sección relativa a éstos se elabora en cooperación con la OMS, la cual acopia, selecciona y elabora la información relativa a las medidas normativas adoptadas por los gobiernos a propósito de los productos farmacéuticos, y acerca asimismo de los motivos sanitarios y ambientales de esas medidas. Las sustancias psicotrópicas y estupefacientes de que tratan los convenios internacionales sólo figuran si un gobierno fiscaliza una sustancia con más rigor de lo que exige un convenio internacional. En la quinta edición figura información sobre más de 300 productos,

notificada por 99 gobiernos. A fin de situar las decisiones nacionales en una perspectiva internacional, la OMS ha elaborado un comentario que figura al final de cada partida relativa a un producto, comentario que aprueban todas las autoridades nacionales de reglamentación sobre cuyas decisiones se haya informado.

V. PRODUCTOS DE CONSUMO

A. Codex Alimentarius

43. El Codex Alimentarius es una recopilación de normas internacionales sobre alimentación adoptada por la Comisión del Codex Alimentarius, órgano internacional encargado de ejecutar el Programa Conjunto FAO/OMS de Normas Alimentarias. Más de 150 países participan en el Programa, que se creó en 1962 para proteger la salud de los consumidores y facilitar el comercio internacional de alimentos. El Codex Alimentarius comprende normas para todos los alimentos principales, tanto elaborados como semielaborados o crudos. Comprende disposiciones respecto de la calidad higiénica y nutricional de los alimentos, los aditivos alimentarios, los residuos de plaguicidas, los contaminantes, el etiquetado de los alimentos y los métodos de muestreo y análisis.

44. La Comisión del Codex Alimentarius determina las normas y límites máximos de los residuos de plaguicidas. Los gobiernos deben notificar a la Secretaría del Codex si aceptan o no las normas nuevas o modificadas. Si un gobierno no puede aceptar una norma, o bien si la acepta condicionalmente, debe comunicar a la Secretaría los motivos. Gracias a este sistema de notificación, el Codex Alimentarius puede ser utilizado como referencia por los gobiernos y comerciantes.

45. En cuanto a los aditivos alimentarios, el Codex Alimentarius contiene unos principios generales sobre el uso de aditivos alimentarios y un sistema internacional de numeración de los aditivos alimentarios cuya finalidad es facilitar la identificación de los aditivos alimentarios en las listas de ingredientes. Otras disposiciones se refieren a la transparencia de los aditivos alimentarios en los alimentos, su etiquetado cuando se venden como tales, etc.

B. Lista Consolidada de las Naciones Unidas de Productos cuyo Consumo y/o Venta han sido Prohibidos, Sometidos a Restricciones Rigurosas y/o No Aprobados por los Gobiernos (quinta edición)

46. Como se ha dicho en III/7, la Lista Consolidada de las Naciones Unidas trata de los productos de consumo, si bien únicamente abarca los productos que han sido regulados habida cuenta de su composición química. La Lista contiene información sobre las medidas adoptadas acerca de aproximadamente 106 sustancias cuya utilización en productos de consumo está prohibida o restringida. Se trata de los siguientes productos: artículos para niños, productos para uso doméstico, cosméticos, fluidos de limpieza, textiles y vestidos, etc.

VI. DESECHOS PELIGROSOS

A. Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación

47. El Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación fue adoptado en 1988 bajo los auspicios del PNUMA, pero

entró en vigor en 1992. Ciento quince Estados y la Comunidad Económica Europea son Partes en él.¹⁶ El objetivo general del Convenio es "proteger, mediante un estricto control, la salud humana y el medio ambiente contra los efectos nocivos que pueden derivarse de la generación y el manejo de los desechos peligrosos y otros desechos". Establece varios principios para la gestión de los desechos peligrosos y un régimen de control para regular sus movimientos transfronterizos.

48. El Grupo de Trabajo Técnico, órgano subsidiario del Convenio de Basilea, ha clasificado y caracterizado las materias que se considerarán "desechos peligrosos" en virtud del Convenio y que se dividen en las categorías siguientes: los desechos de la "Lista A" son los desechos considerados peligrosos conforme al Convenio; los de la "Lista B" son los que no se considerarán peligrosos conforme al Convenio, a menos que contengan materias recogidas en el anexo I en cantidad tal que presenten una o más de las características peligrosas que figuran en el anexo III.¹⁷ Ahora bien, si la legislación de una Parte exportadora, de importación o de tránsito considera peligroso un desecho que figura en la Lista B, ese desecho será sometido al régimen de fiscalización del Convenio. Se ha instituido un mecanismo de revisión que permite añadir desechos a las Listas A o B, o bien suprimirlos de las mismas. La Cuarta Reunión de la Conferencia de las Partes (que tendrá lugar en febrero de 1998) examinará los resultados de la labor del Grupo de Trabajo Técnico y podrá decidir la manera de integrar las Listas en el marco general del Convenio.

49. Conforme al Convenio, cada Estado tiene el derecho soberano de prohibir la importación de desechos peligrosos. Las Partes en el Convenio que ejerzan este derecho deben comunicar su decisión a la secretaría del Convenio. Además, se prohíbe a los Estados exportadores la exportación de desechos peligrosos a las Partes que hayan prohibido su importación. El Convenio prohíbe además a las Partes importar o exportar desechos peligrosos de Estados no Partes (exceptuándose los acuerdos o disposiciones bilaterales, regionales o multilaterales, a condición de que se cumplan determinados requisitos).

50. La Tercera Reunión de la Conferencia de las Partes adoptó una modificación del Convenio (Decisión III/1), que obliga a todas las Partes y otros Estados que son miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), la Comunidad Europea (CE) o Liechtenstein (esto es, la lista de países del anexo VII) a prohibir todos los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos que tengan por objeto su eliminación definitiva en otros Estados (que no forman parte del anexo VII). Se deberán suprimir gradualmente los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos destinados a recuperación o reciclado, que quedarán prohibidos el 31 de diciembre de 1997. En octubre de 1997, siete Partes han ratificado la enmienda, pero es menester que lo hagan 60 Partes para que entre en vigor.

51. El Convenio de Basilea comprende un procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo (CFP) al movimiento transfronterizo de desechos peligrosos, en virtud del cual únicamente se puede efectuar un movimiento transfronterizo si los Estados importador y de tránsito han dado su consentimiento por escrito al Estado exportador, basándose en la información facilitada por éste. Si la Decisión III/1 entra en vigor, el procedimiento de CFP se aplicará únicamente al comercio entre los Estados del anexo VII, o al comercio entre los Estados que no figuran en el anexo VII o a otros movimientos de desechos peligrosos contemplados en acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales. En la actualidad, se aplica a todos los movimientos de desechos peligrosos, salvo que se haya prohibido la importación y la exportación de esos desechos.

¹⁶ Las delegaciones que deseen más información sobre el Convenio de Basilea pueden consultar la comunicación hecha por la Secretaría del Convenio de Basilea ante el Comité de Comercio y Medio Ambiente en septiembre de 1997, recogida en el documento WT/CTE/W/55.

¹⁷ Los anexos I y III del Convenio de Basilea se refieren, respectivamente, a Categorías de Desechos que habrán de ser controlados y Lista de Características Peligrosas.

VII. LOS INSTRUMENTOS DEL GATT/OMC

A. El Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

52. El Acuerdo de la OMC sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC), que entró en vigor en 1995, reconoce el derecho de los Miembros a adoptar medidas como reglamentos técnicos, normas y procedimientos de prueba y certificación con miras a la protección de la vida o la salud de los seres humanos, los animales y las plantas o del medio ambiente, o bien para atender los intereses de los consumidores. Ahora bien, el Acuerdo pretende velar por que esas medidas no susciten barreras innecesarias al comercio.

53. Conforme al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, los Miembros deben notificar a la Secretaría de la OMC sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad cuando se den las dos condiciones siguientes: a) siempre que no exista una norma o directriz o recomendación pertinentes de un órgano normalizador internacional, o bien siempre que el contenido técnico de una norma o un procedimiento técnicos propuestos o adoptados no condiga con el contenido técnico de las normas o directrices o recomendaciones internacionales pertinentes; y b) si la regulación técnica del procedimiento de evaluación de la conformidad pudiere tener consecuencias de importancia en el comercio de otros Miembros.

54. Si surgen problemas apremiantes de seguridad, sanidad, protección del medio natural o seguridad nacional, los Miembros deben notificar inmediatamente a la Secretaría de la OMC la norma técnica o el procedimiento de evaluación de conformidad adoptados, indicando los productos a que se aplican y el objetivo. Así pues, el Acuerdo de la OMC sobre Obstáculos Técnicos al Comercio tiene fundamentalmente por objeto facilitar a los Miembros de la OMC información puntual sobre las normas técnicas y los procedimientos de evaluación de la conformidad que se aplican a las importaciones.

55. Como las notificaciones sobre obstáculos técnicos al comercio contienen información sobre las normas técnicas aplicadas en el plano nacional, y como las normas técnicas equivalen a una prohibición de la venta o la utilización en el país de los productos notificados que no se ajusten a las normas que fijan las reglamentaciones, pueden ser una fuente de información sobre mercancías cuya venta está prohibida en el país de origen.

56. El Acuerdo de la OMC sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, que también entró en vigor en 1995, funciona de modo similar al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, pero su ámbito de aplicación son únicamente las medidas sanitarias y fitosanitarias, que se definen, en parte, como medidas aplicadas "para proteger la vida y la salud de las personas y de los animales en el territorio del Miembro de los riesgos resultantes de la presencia de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos patógenos en los productos alimenticios, las bebidas o los piensos" (la definición completa figura en el Anexo A del Acuerdo). En virtud del Acuerdo, los Miembros deben notificar además sus medidas sanitarias y fitosanitarias a la Secretaría de la OMC.¹⁸ Como en las notificaciones figura información sobre las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicadas en el plano nacional, pueden ser fuente de información sobre las mercancías cuya venta está prohibida en el país de origen.

¹⁸ Antes de que entrase en vigor el Acuerdo sobre la OMC, las normas relativas a medidas sanitarias y fitosanitarias, comprendidas las normas sobre seguridad alimentaria, estaban sometidas al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio en los países que lo habían firmado.

VIII. MODELO DE POSIBLES NOTIFICACIONES EN LA OMC

57. En la OMC existen o han existido varios sistemas de notificación, que arrojan luz sobre el modelo de las posibles notificaciones a la OMC de las mercancías cuya venta está prohibida en el país de origen. Los modelos de notificaciones sobre las mercancías cuya venta está prohibida en el país de origen, vigentes en virtud del régimen de notificación de esas mercancías en el GATT de 1983 a 1990, así como los de notificaciones normalizadas sobre obstáculos técnicos al comercio y medidas sanitarias y fitosanitarias, figuran en los anexos A, B y C de esta Nota. Las delegaciones quizás deseen considerarlos en el contexto de la revitalización del régimen de notificación de las mercancías cuya venta está prohibida en el país de origen.

ANEXO A

MODELO DE NOTIFICACIÓN DE MERCANCÍAS CUYA VENTA ESTÁ
PROHIBIDA EN EL PAÍS DE ORIGEN EMPLEADO DE 1983 A 1990

NOTIFICACIÓN

1. País que notifica:
2. Autoridad responsable:
3. Designación de las mercancías:
4. Motivos de salud y seguridad humanas por los que se prohíbe la venta de las mercancías:
5. Otras informaciones pertinentes:

ANEXO B

MODELO DE NOTIFICACIÓN EFECTUADA CONFORME AL
ACUERDO SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

NOTIFICACIÓN

1. Miembro del Acuerdo que notifica: Si procede, nombre del gobierno local de que se trate:
2. Organismo responsable: Debe indicarse el organismo o la autoridad encargada de dar trámite a las observaciones sobre la notificación, si no coinciden con lo indicado <i>supra</i> :
3. Notificación hecha en virtud del artículo (...), o en virtud de:
4. Productos abarcados (partida del SA o de la NCCA cuando corresponda; en otro caso, partida del arancel nacional. Podrá indicarse además, cuando proceda, el número de partida de la ICS):
5. Título, número de páginas e idioma(s) del documento notificado:
6. Descripción del contenido:
7. Objetivo y razón de ser, incluida, cuando proceda, la índole de los problemas urgentes:
8. Documentos pertinentes:
9. Fecha propuesta de adopción: Fecha propuesta de entrada en vigor:
10. Fecha límite para la presentación de observaciones:
11. Textos disponibles en: Servicio nacional de información [], o dirección, correo electrónico y número de telefax de otra institución:

ANEXO C

MODELO DE NOTIFICACIÓN EFECTUADA CONFORME AL ACUERDO SOBRE
LA APLICACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

NOTIFICACIÓN

1.	Miembro del Acuerdo que notifica: Si procede, nombre del gobierno local de que se trate:
2.	Organismo responsable:
3.	Productos abarcados (número de la partida arancelaria según se especifica en las listas nacionales depositadas en la OMC. Podrá indicarse además, cuando proceda, el número de partida de la ICS):
4.	Título y número de páginas del documento notificado:
5.	Descripción del contenido:
6.	Objetivo y razón de ser:
7.	No existe una norma, directriz o recomendación internacional []. Si existe una norma, directriz o recomendación internacional, señálense, siempre que sea posible, las desviaciones:
8.	Documentos pertinentes e idioma(s) en que están disponibles:
9.	Fecha propuesta de adopción:
10.	Fecha propuesta de entrada en vigor:
11.	Fecha límite para la presentación de observaciones: Organismo o autoridad encargado de tramitar las observaciones:
12.	Textos disponibles en: Servicio nacional de información [] o dirección y número de telefax y dirección de correo electrónico (si la hay) de otra institución: